

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 0631**

**RADICADO:** 76-109-31-03-003-2021-00009-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPDIESEL

**DEMANDADO:** MARIO ALBERTO ARIAS LEDESMA

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 656 de octubre 23 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo civil municipal de Buenaventura, en el proceso ejecutivo iniciado por la empresa COOPERATIVA COOPDIESEL en contra del señor MARIO ALBERTO ARIAS LEDESMA.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante solicito se condene al señor MARIO ALBERTO ARIAS LEDESMA, a pagar la suma de \$23.000.000 millones de pesos, los cuales se encuentran representados en un pagare libranza a la orden No. 357 de noviembre 2 de 2005.

Por auto interlocutorio No. 1412 de 19 de diciembre de 2005, se libro mandamiento sobre la obligación mencionada, aunado a los intereses de mora sobre la suma de dinero desde el 1 de diciembre de 2014, el cual se tuvo por notificado al demandado por estado.

Por auto interlocutorio No. 656 de 23 de octubre de 2020, el a-quo, realizo una reliquidación del crédito presentada por la Cooperativa Coopdiesel el pasado 18 de noviembre de 2018 y mediante auto No. 299 de marzo 29 de 2019, se procedió aprobarla, obedeciendo al impulso procesal y solicitudes de entrega de títulos.

Manifiesta el a-quo, en la providencia mencionada que el crédito venia siendo pagado por mas de 15 años y cuando se encontraba próximo a dar por terminado el pago, se hizo una reliquidación del crédito, quedando el demandado con obligaciones superiores a la ya existente, por lo que se

procede a poner en conocimiento dicha situación ante el Consejo Superior de la Judicatura, y la misma Fiscalía General de la Nación.

Por auto No. 488 de 18 de mayo de 2018, se da por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, quedando pendiente la obligación consignada en los procesos acumulados por valor de \$23.000.000 el cual es motivo de inconformidad.

Refiere el a-quo, en el auto atacado, que en septiembre de 2005 el demandado tenía una obligación por la suma de \$23.000.000, y a noviembre de 2018, el demandado pago la suma de \$32.576.282,50, quedando un saldo insoluto de \$202.824 pesos, motivo por el cual no se dio por terminado el proceso y cuya decisión quedo en firme.

La apoderada judicial de la parte demandante, presento una reliquidación del crédito por la suma de \$72.679.858, la cual se aprobó mediante auto No. 0208 de febrero 28 de 2006, continuando la entidad demandante cobrando títulos por valor de \$4.886.472 hasta el 1 de abril de 2019, debiendo cobrar títulos por valor de \$227.059 y dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, el a-quo, dejo sin efectos la liquidación del crédito aprobada mediante auto 299 de marzo 29 de 2019, ordenando la terminación del proceso y disponiendo la entrega al demandado de los dineros consignados. Así mismo, ordeno la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos cometidos por la apoderada judicial CONSUELO DE JESUS QUIÑONES.

### **El recurso de apelación**

La parte demandante dentro del proceso en primera instancia presento recurso de apelación haciendo los reparos correspondientes indicando que no es posible en la providencia apelada realizar una liquidación tomando el saldo de \$202.824, porque desde 2006 fecha de la última actualización en firme, hasta el año 2018 han transcurrido 12 años, causándose intereses mes a mes, desconociendo el a quo que el demandado ha pagado solo 44 de los 168 meses de la obligación, ya que la deuda inicio el 1 de diciembre de 2004.

Así mismo, indica que al comienzo el demandado se encontraba saldando otras obligaciones, lo que dificulta que los pagos se generaran continuamente, generando una acumulación progresiva de intereses.

Refiere la recurrente, que el a-quo ignora al momento de afirmar que la suma de \$202.824 es el valor de la liquidación del crédito, pues pretendía que cada abono que realizaba el demandado se abonara al capital, siendo esto un error pues se deben sufragar los intereses en primer momento.

### **Consideraciones**

Se establece la presencia de los presupuestos procesales para la debida conformación de la relación jurídico procesal que hacen posible proferir decisión de fondo, como son los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecencia al proceso, aunado a que no hay causa de nulidad que invalide lo actuado.

El reproche a la decisión impugnada gira alrededor de la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues reclama la parte demandante que al momento de realizar una actualización de la liquidación del crédito por parte del a-quo, se esta tomando unos valores que inducen a un error, pues señala, que se esta saldando la obligación principal cuando lo que se debe saldar son los intereses generados.

El legislador instituyó que cuando la obligación contenida en el titulo - valor o ejecutivo- sea de pagar dinero, debe aparecer allí expresada una cantidad liquida<sup>1</sup>, señalado un guarismo preciso o las cifras numéricas a partir de las cuales pueda calcularse aritméticamente<sup>2</sup>.

Este deber de pagar la obligación contenida en el título, puede versar en cualquiera de los eventos consagrados en el artículo 461 del C. G. del P., precisando que en el evento donde el dinero abonado a la obligación ejecutada dentro de un proceso es insuficiente para cubrir el crédito y las costas, deberá hacerse la imputación del pago como lo ordena el artículo 1653 de Código Civil<sup>3</sup>, continuando por supuesto con la ejecución sobre el saldo insoluto.

Así, para determinar la existencia de algún saldo, debe acudir al tramite señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro*

---

<sup>1</sup> “Una obligación es liquida cuando de manera explicita manifiesta qué, cómo y cuánto se debe” HINESTROSA Fernando. Tratado de la obligaciones I, cit., p. 804.

<sup>2</sup> ROJAS Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. EL PROCESO EJECUTIVO. Cit., p. 113.

<sup>3</sup> «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.»

*del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).*

Es así que se debe someter la liquidación a contradicción y aprobarla, bajo los presupuestos del inciso primero del artículo 440, y artículos 365 y 366 del C. G. del P., para finalmente decretar la terminación del proceso (inciso 3, artículo 461 del C. G. del P.), pues las liquidaciones presentadas por las partes, son tasaciones estimativas de los valores que a su juicio se deben pagar (por lo que su liquidación no está sometida a cálculos institucionales ni se encuentran tales aplicaciones al servicio de la Rama judicial), las cuales deben ser controvertidas con otras liquidaciones que ataquen las inicialmente presentadas, ya que solo atacarlas sin estimaciones precisas, congruentes y razonadas, no daría pie para reformarla.

Para el caso objeto de decisión, se establece la existencia de la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa COOPDIESEL para ser acumulada al ejecutivo de Coopserviandina contra el mismo demandado; en atención a ello, el juzgado de primera instancia por auto 1412 de 19 de diciembre de 2005, libro mandamiento de pago por la suma de \$23.000.000, como capital representado en el pagare libranza a la orden No. 357 de noviembre 2 de 2005, mas los intereses moratorios de diciembre 1 de 2004, decisión frente a la cual no se presentó ningún recurso, por la contraparte, teniendo en cuenta que el mismo quedo notificado por estado.

El día 9 de febrero de 2006, se presentó liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual se discrimino como valor capital la suma de \$23.000.000 y la suma de \$6.799.107 por concepto de intereses moratorios comprendidos entre la fecha de diciembre 1 de 2004 al 8 de febrero de 2006, siendo aprobada por auto No. 0208 de febrero 28 de 2006 y ordenando entregar la proporción de 31.25% a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito, teniendo en cuenta la acumulación que existe.

Por auto 053 de febrero 9 de 2019, se resolvió una petición incoada por el demandado informándole los saldos de créditos con cada una de las Cooperativas, y para el caso que nos respecta frente a la Cooperativa COOPDIESEL a noviembre de 2017, presentaba un saldo de \$9.180.573.

Sin embargo, no reposa dentro del expediente la liquidación realizada y aprobada por el a-quo, donde se evidencie la carga de abonos o pagos a la obligación por parte del demandado, pues no guarda relación ni coherencia con la aprobación de la liquidación de febrero 28 de 2006.

El día 26 de noviembre de 2018, se presentó escrito por parte de la Cooperativa COOPDIESEL, por medio del cual confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES, para que ejerciera su representación dentro del asunto, y aunado a ello presentó liquidación adicional del crédito, peticiones que fueron aceptadas por el a-quo, quien procedió a reconocer personería a la togada y así mismo aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$63.744.484 desde el 2 de febrero de 2006 al 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, no encuentra esta oficina judicial motivación alguna por parte del a-quo, en la determinación No. 656 de 23 de octubre de 2020, por medio de la cual permitiera bajo los efectos del artículo 42 del C. G. del P., dejar sin efecto la llamada *reliquidación del crédito*, aprobada por medio de auto 299 de marzo 29 de 2019, y dio por terminado el proceso, pues el procedimiento desarrollado a lo largo del proceso se adelantó bajo las premisas estimativas atrás explicadas.

Si bien, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante desfasaba los valores reales, lo cierto es que la misma se modificó por el juzgado de primera instancia acorde al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., tomando los valores de la liquidación que se encontraba en firme, mas exactamente la de fecha 28 de febrero de 2006.

Ahora, el a-quo mediante la providencia atacada, refiere que los abonos realizados en el periodo posterior a marzo de 2006, se realizaron directamente al capital, pues asegura que la entidad demandante acepto los abonos a dicho capital.

No obstante, no es posible determinar ni verificar dentro del plenario, el aludido consentimiento del acreedor de aplicar los abonos directamente a capital, lo que efectivamente contraría las premisas señaladas en el artículo 881 del C. de Co., y a las consagradas en el artículo 1653 del C. C., la cual establece:

*“IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. **Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los***

***intereses, se presumen éstos pagados.***” (Lo escrito en negrillas por parte del juzgado).

Por ello, y como se precisó en líneas anteriores, solo basta con aplicar cualquier medio o programa de cálculo, donde se liquide los intereses mensuales preestablecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, verificando por las partes (e incluso por el a quo desde el momento que se presente al proceso), la regulación y aplicación a cada mes, de los intereses de mora sobre el capital, pues una vez se salden los intereses, se entra a saldar el capital, precisando que de existir consentimiento del acreedor de imputar el pago, primero a capital y luego a intereses, debe someterse de manera expresa a las reglas señaladas en el artículo 1653 del C.C. y a las del 881 del C. de Co.

En este orden de ideas es dable revocar la providencia que motivó la alzada y ordenar la continuación del proceso, manteniendo la aprobación a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto 299 de marzo 29 de 2019, requiriendo a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue nueva liquidación del crédito, incluyendo los abonos realizados con posterioridad al 30 de noviembre de 2018.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil del Circuito de Buenaventura**, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 656 de octubre 23 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior continuar con el proceso ejecutivo incoado por la Cooperativa COOPDIESEL en contra de MARIO ALBERTO ARIAS LEDESMA, dejando en firme la aprobación a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto 299 de marzo 29 de 2019.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue nueva liquidación del crédito, incluyendo los abonos realizados con posterioridad al 30 de noviembre de 2018, en los términos señalados en esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**QUINTO: DEVOLVER** en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Civil 003**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**270b771ab1e118e91102953c040246a71a0622515d6d76df51e6ad2db**  
**a727a15**

Documento generado en 06/08/2021 06:09:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**